

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 436

<u>0500131050132021000334-00</u>

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **SOR VERÓNICA ARENAS GÓMEZ en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; AFP COLFONDOS S.A., y AFP PORVENIRS.A.,** por estar en término oportuno y con la totalidad de requisitos del artículo 31 del CPT YSS se dan por contestada la demanda, respecto a todos los accionados.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las <u>ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD,</u> según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las <u>ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</u>, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **COLFONDOS S.A., y AFP PORVENIRS.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a **COLFONDOS S.A., y AFP PORVENIRS.A.**, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

<u>Oficio:</u> No se decreta pues dicho documento fue allegado por Colpensiones al momento de dar respuesta a la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

<u>Documental</u>: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Desconocimiento de documentos: Se corre traslado a las partes por 3 días de mismo.

PARTE DEMANDADA PORVENIR SA:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

<u>Interrogatorio de parte</u>: se decreta.

Reconocimiento de Documentos, Se decreta en el margen del interrogatorio de parte.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días **PORVENIR SA Y COLFONDOS** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado 2021-492 deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo días menos con tres (3) de antelación, correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por los accionados por cumplir con los requisitos del art 31 del CPT Y SS

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR SA Y COLFONDOS.** En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: CORRER traslado por 3 días a las partes del desconocimiento de documentos realizado por COLPENSIONES, pudiendo revisar dicha documentación <u>AQUÍ</u>, por favor, descargue los archivos, pues el vínculo tiene fecha de caducidad.

CUARTO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: Fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado 2021-492 deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora PAOLA GAVIRIA QUINTERO con TP numero 221.371 del CSJ de acuerdo ala sustitución allegada por PALACIO CONSULTORES SAS, firma que lleva la representación de Colpensiones. A la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con TP numero 270.475 del CSJ se le reconoce personería para llevar la representación e PORVENIR SA. Y finalmente, al doctor JHON WALTER BUITRAGO PERALTA con TP numero 267.511 del CSJ, para llevar la representación de la parte accionada COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT JUEZ

<u>Lilianagallo6@gmail.com</u>; palacioconsultores.colp@gmail.com avivero@notificaciones@godoycordoba.com parboleda@godoycordoba.com jwbuitrago@bp-abogados.com

avivero@procuraduria.gov.co; jwbuitrago@bp-abogados.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el 22/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 - JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e02e3e049e9cebb2ec24af5ca5f60b080e9fc22f1d901e40d58c3ae3dbb3abe6

Documento generado en 18/03/2022 07:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica